

Derecho humano de acceso al agua potable interpretado conforme al derecho a la vida e integridad física: propuesta desde la jurisprudencia internacional y nacional

Human right of access to drinking water interpreted in accordance with the right to life and physical integrity: proposal from international and national jurisprudence

Sergio PEÑA NEIRA¹

Patricio ARAYA MEZA²

Valentina DÍAZ PIZARRO³

Ignacio LAGOS RIVERA⁴

Resumen: Tribunales internacionales y nacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema y Cortes de Apelaciones chilenas) han interpretado y aplicado normas jurídicas internacionales en el sistema jurídico chileno declarando un “derecho humano de acceso al agua potable”. Tanto causales y razonamiento jurídico obligan al Estado a cumplir con el derecho a la vida y a la integridad física, supuestos del derecho mencionado. La ausencia de agua, aprovisionamiento y su contaminación provocan el mismo efecto según la jurisprudencia. El efecto es impedir el acceso al agua potable violentando el ya indicado derecho y, de consiguiente, el derecho a la vida y a la integridad física.

Palabras clave: Derecho humano de acceso al agua potable, derecho a la vida, derecho a la

1 Profesor en la Escuela de Derecho e investigador adjunto en el Centro de Investigación en Sociedad y Salud, Universidad Mayor, Chile. Doctor en Derecho, Universidad Internacional de Andalucía, España. Correo electrónico: sergio.pena@umayor.cl

2 Licenciado en Derecho, ayudante de investigación del Centro de Investigación en Sociedad y Salud de la Universidad Mayor, Chile. Correo electrónico: patricio.arayam@mayor.cl

3 Egresada de Derecho, ayudante de investigación en el Centro de Investigación en Sociedad y Salud de la Universidad Mayor, Chile. Correo electrónico: valentina.diazp@mayor.cl

4 Egresado de Derecho, ayudante de investigación en el Centro de Investigación en Sociedad y Salud de la Universidad Mayor, Chile. Correo electrónico: ignacio.lagos@mayor.cl

integridad física, Convención Americana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema de Chile, Cortes de Apelaciones.

Abstract: International and national tribunals (Inter-American Court of Human Rights, Supreme Court of Chile, and Chilean Courts of Appeals) have interpreted and applied international legal norms within the Chilean legal system recognizing the “human right of access to drinking water”. This article delves into causes and theoretical underpinnings employed by courts compelling the state to uphold fundamental rights (to life and to physical integrity) encompassing water scarcity and contamination. This nuanced approach has significantly shaped jurisprudence, curbing violations of the right to access drinking water, and safeguarding the right to life and physical integrity.

Keywords: Human right of access to drinking water, right to life, American Convention on Human Rights, Interamerican Court of Human Rights, Chilean Supreme Court, Chilean Courts of Appeal.

1. Introducción

La Corte Suprema de Chile (en adelante, CS), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y Tribunales de Apelación chilenos han enfrentado la ausencia de agua potable para el consumo humano. Han fallado casos a través de razonamientos jurídicos análogos y generado “causales” de “supuestos de hecho” de un nuevo derecho: “Derecho Humano de Acceso al Agua Potable” (en adelante, DHAAP), protegiendo la provisión de la misma a seres humanos.

Esta contribución expone las “causales” del DHAAP, conceptualmente determinados por la interpretación jurisprudencial, proveyendo un “esquema conceptual”. El conocimiento sistemáticamente ordenado proviene de la investigación entregando casos y causales frente a la ausencia de normas jurídicas protectoras del agua para la vida⁵. La metodología es cualitativa y dogmático-lógica en el análisis de la jurisprudencia donde la ausencia de agua es el elemento común e inicial⁶.

A su vez, la CS, a través del método dogmático, reconoce el DHAAP “formando” la norma jurídica, donde “causales” lógicas y características propias de los derechos humanos permiten

5 Carvajal (2013), pp. 1-6.

6 Mila y Mantilla (2021), p. 3.

al tribunal interpretar desde el derecho constitucional y/o internacional al caso concreto⁷. Frente a la falta de agua (problema) y la ausencia de norma (laguna), la “formación” de la misma supone un “supuesto de hecho” (aplicando el “principio de imputación”)⁸ explicitando “causales” y consecuencia jurídica. La CS empleó la “concordancia” entre “supuestos de hecho” o un tipo de interpretación denominada “progresiva”⁹, utilizada por la Corte IDH interpretando la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), expresada en sentencias¹⁰. Esta concordancia interpretativa, que devino en progresividad, reconoce un mínimo de agua para la supervivencia, el DHAAP o una combinación (fuera de otros usos del agua, garantizados o no, constitucional o legalmente). El hecho (falta de agua) es lo que Corral indica como “hecho en cuanto tiene un sentido jurídico”, cuestión expresada por Kelsen y Larenz¹¹.

Históricamente, por otra parte, se evitaba cegar la fuente del agua (acuíferos); hoy la sequía y contaminación son el primer fundamento de la ausencia de acceso a este vital elemento¹².

Luego, se distingue el agua como “objeto material y jurídico”. Materialmente, el agua puede cumplir diversas “funciones”. Las mismas pueden ser:

1. “Subsistencia” (“uso para el consumo humano”).
2. “Saneamiento” (“uso para limpieza”).
3. “Uso doméstico de subsistencia” (“aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia”).
4. “Preservación ecosistémica”.

7 Kelsen (1979), p. 90.

8 *Ibid.*, p. 91; Clérico y Sieckmann (2011), pp. 149-150; Nazar (2018), pp. 144-145; Zippelius (2021), pp. 15-21.

9 Rodríguez y Arguedas (2013), p. 506.

10 La CS en *Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A. y otros*, Rol N.º 5888-2019, de 28 de mayo de 2019 concuerda “supuestos de hecho” de garantías constitucionales y tratados y sin ser “interpretación progresiva” deviene en ella. Asimismo, la CIDH en *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina* ejecuta dicha interpretación. La primera sentencia concuerda garantías constitucionales (vida e integridades físicas y psíquicas) con derechos contenidos en la CADH (en el caso como auxilio normativo y de razonamiento como concordancia). El DHAAP nace por concordancia deviniendo en progresividad como en: Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 marzo de 2021; Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 enero de 2021, y Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022.

11 Larenz (2023), pp. 272 y ss.

12 En la misma línea, cfr. Ribeiro (2018), p. 246.

5. “Productiva” (como en el Código de Aguas [en adelante, CA])¹³.

Esta investigación analizará solo las primeras dos funciones, recogidas en el DHAAP, aunque algunas sentencias han regulado la tercera.

Asimismo, el “objeto jurídico” incluye los “supuestos de hecho” del DHAAP. Ello muestra la evolución jurídica: “conservación tradicional” del agua (evitar pérdida por sequía) a problemas jurídicos actuales (sobreuso, contaminación u otros).

1.1. DERECHO PROTECTOR DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO MÍNIMO PROTECTOR DE LA VIDA

El derecho protege la vida y supone agua provista en una cantidad y calidad mínima suficiente para su consumo. Asimismo, el DHAAP se funda en la obligación estatal de proteger la vida o integridad, la garantía y derecho a las mismas¹⁴. El agua es “elemento material” y punto de partida implícito o desarrollado en las sentencias. El DHAAP es una creación jurisprudencial fundada en “causales” de violación del derecho (obtención, pureza o suficiencia del agua, exceso de uso, derechos sobre utilizados por personas naturales o jurídicas, posible transferencia, concesión, epidemia del COVID-19¹⁵, contaminación¹⁶ y ausencia de agua proveniente de las sentencias).

Jurídicamente, a su vez, se interpreta y aplica el derecho a la vida (en adelante, DAV) o integridad física (en adelante, IF) contenidos en la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, CPRCH) o tratados internacionales¹⁷. El Estado se obliga a proveer y proteger jurídicamente el agua potable para el ser humano.

En la propuesta de CPRCH (en adelante, Propuesta) se incluyó “[...] [e]l derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley”¹⁸, siendo insuficiente.

La misma se analizará críticamente, junto al derecho, contenido en el CA, de aprovechamiento de agua (en adelante, DAA).

13 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1122 (1981), artículo 5 bis. Acerca de la importancia del “agua”, Vega (2016), pp. 37-47.

14 Decreto N.º 100 (2005).

15 ONU (2020).

16 Peña y Araya (2021).

17 Gómez (2022), pp. 57-59.

18 Consejo Constitucional (2023), artículo 16, N.º 30.

1.2. RECONOCIMIENTO Y FORMACIÓN DE UN DERECHO HUMANO (DE ACCESO AL AGUA POTABLE)

La investigación sobre el DHAAP tiene una línea “garantista” explicando este derecho desde su marco teórico jurídico y otra “alternativa”, desde su aplicación práctica por la jurisprudencia.¹⁹ Optamos por la segunda.

Asimismo, resulta oportuno preguntarse la relación con derechos y garantías (categorías posibles de aplicarse). Los sentenciadores complementaron garantías constitucionales con derechos humanos en la CADH, un tratado internacional vigente, aplicándolos. La CS escoge responder como “derecho humano”, reconociendo un “derecho” (el DHAAP), agregando calificativos para exigirlo al Estado²⁰. A su vez, el derecho es absoluto (protege la vida o integridad sin excepción) y con protección constitucional e internacional. Asimismo, las causales o “supuestos de hecho” de la afectación al agua son múltiples, pero el efecto es el mismo por su vínculo con el DAV y la IF.

1.3. LOS DEBATES EN TORNO AL AGUA EN CHILE

En Chile, la CPRCH regula el agua: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos” (artículo 19, número 24, inciso final)²¹. Además, se ha normado la libertad para “adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así”²². Aquí se expondrán los debates desarrollados desde los derechos privado (el DAA)²³, ambiental y humanos (el DHAAP²⁴), como de la naturaleza o ecológico (derecho de acceso de la biodiversidad al agua potable)²⁵.

En la discusión de la Constitución vigente, al DAA se le calificó como derecho “especial” al ser escaso su objeto material (agua)²⁶; acaparable, producto de “un derecho de propiedad

19 Castro-Buitrago, Vélez-Echeverri y Madrigal-Pérez (2018), p. 197.

20 Corte Suprema: Rol N.º 5888-2019, de 28 de mayo de 2019; Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 de marzo de 2021; Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021; y Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022.

21 Decreto N.º 100 (2005), artículo 19, N.º 24, inc. Final.

22 Decreto N.º 100 (2005), artículo 19, N.º 23.

23 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1122 (1981), actualizado a diciembre de 2023. El DAA consiste en “uso y goce temporal” de aguas originadas en una “concesión”, artículo 6, inc. 1.

24 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1122 (1981), artículo 5, inc. 4, donde se establece un “derecho humano” de acceso al agua potable y al saneamiento, pero recién en abril de 2022. Esto mantiene la crítica expresada más abajo.

25 Tala (1999), p. 15.

26 República de Chile (1976), p. 22.

rígido”, impidiendo el acceso a otros y haciendo necesario equilibrar intereses de particulares y del Estado (administrando un recurso escaso y económicamente relevante)²⁷. El DAA, en la discusión referida, se diferenció del derecho de propiedad “tradicional” por la escasez del agua y las aguas son un “bien nacional de uso público” con derecho a “aprovecharlas”²⁸. Asimismo, adquirió relevancia constitucional al regularse y “fortalecer los derechos de agua constituidos por ley, tratándolos como derechos con características de dominio” versus sobreuso y acaparamiento²⁹. Otra discusión es la del derecho de dominio sobre cualquier tipo de bienes (incluyendo el DAA) versus aquellos declarados legalmente “comunes a todos los hombres” o que “pertenecen a la Nación toda”, sustantivamente limitados y formalmente contradictorios³⁰. Según un autor, “de esta manera, respecto de los DAA existe una absoluta protección constitucional”³¹. Otro autor, no obstante, está de acuerdo con el carácter del DAA, el “agua” en sí es, según este, calificable conforme al artículo 585 del Código: “bien nacional de uso público”³². Hoy es posible encontrar la discusión sobre la “precarización” y extensión (número y espacio) del DAA. Respecto de la primera, un autor señala que es una:

“[...] [c]onsecuencia ‘natural’ de la naturaleza jurídica demanial o dominical de las aguas. Se abre su régimen jurídico a nuevos títulos de intervención del Estado y su administración fundados en interés público exigido para un uso o explotación racional de los recursos hídricos, garantías constitucionales de reserva de ley y función social. Vienen a superponerse a la protección constitucional de los derechos privados [...]”³³.

La segunda discusión plantea que, frente a eventos naturales (una sequía, por ejemplo), se pueda limitar por la autoridad los DAA logrando un “aprovechamiento racional y protección ambiental” de las aguas, evitando actos impugnatorios a las resoluciones administrativas³⁴.

Desde el derecho ambiental (y el derecho internacional de los derechos humanos) encontramos otras discusiones. Se reconoce la ausencia de una norma general subjetiva y protectora del “derecho humano al agua y saneamiento”³⁵. El origen del sistema de regulación de las aguas y su actual ejercicio contiene un debate acerca de la sobreexplotación del agua

27 *Ibid.*, p. 66.

28 *Ibid.*, p. 53. Se ha manifestado luego en el artículo 6 del CA.

29 *Ibid.*, p. 53.

30 *Ibid.*, p. 648.

31 Navarro (2018), p. 31.

32 Zuñiga (2018), p. 39.

33 *Ibid.*, p. 41.

34 Boettiger (2023), p. 216.

35 Recabarren (2016), p. 122.

superficial. Esto impediría a pequeños y medianos agricultores contar con un DAA. Además, la propiedad del agua para uso consuntivo y no consuntivo en la agricultura, minería o en la energía se concentra en pocas empresas internacionales. Esto ha significado pobreza de cobertura, acceso y consumo (altos costos para hogares)³⁶. Asimismo, nuevos DAA se han limitado por falta de aprovisionamiento a las personas (particularmente en las zonas norte y central)³⁷. Otros debates incluyen falta de integración de la protección del medioambiente, del sistema jurídico del agua y de aplicación de principios (prevención, precaución, cooperación, responsabilidad)³⁸.

Desde el derecho ecológico se argumenta el derecho de acceso de la biodiversidad al agua potable. Los derechos de la naturaleza tendrían entidad propia producto de la personalidad jurídica de la naturaleza. Estos son paralelos a otras estructuras jurídicas tradicionales o, inclusive, derivadas de los derechos humanos³⁹, encontrándose dos “corrientes de pensamiento”: una “vinculada a cosmovisiones determinadas y la otra, motivada por consideraciones pragmáticas”⁴⁰. La primera, “ecoteológica”, justificada éticamente, es cercana a los derechos humanos: los “derechos de la naturaleza” son inherentes a ella y deben ser reconocidos por los seres humanos. “En lo que se refiere a la naturaleza las aproximaciones ecoteológicas proponen entenderla como un ser en sí mismo”⁴¹. La naturaleza es “una madre de todo lo que existe, que cuida y mantiene”⁴². La segunda, “pragmática”, enfrenta cómo y quién actuará por la naturaleza ante tribunales (la representación). El agua, se arguye, posee derechos como parte de la naturaleza independiente al uso humano. En Chile, esta discusión es doctrinal, fuera de los tribunales⁴³.

Estas discusiones se encuadran, en parte, en la regulación del agua en Chile. El artículo 595 del Código Civil la declara como bien nacional de uso público, adquiriendo la cualidad de ser inapropiable. Asimismo, es posible entregar el uso y goce a privados mediante el DAA, permaneciendo en el Estado el derecho soberano sobre el mismo.

1.4. DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

36 Larraín (2006), 3-4, 9, 10.

37 Recabarren (2016), p. 124.

38 *Ibid.*, pp. 126-130; 137-138 y Fernández (2019), pp. 4-5.

39 Campusano (2023), p. 8

40 *Ibid.*, p. 9

41 *Ibid.*, p. 14.

42 *Ibid.*, p. 14.

43 Gil (2020), p. 9.

El artículo 6 del CA reconoce el DAA definiéndolo como “derecho real que recae sobre las aguas”⁴⁴. Este consiste en el uso y goce temporal de las mismas sometidas al CA por 30 años⁴⁵. Tiene origen en una “concesión” (acto administrativo) bajo “criterios” de “disponibilidad” de la “fuente de abastecimiento y/o sustentabilidad del acuífero”⁴⁶. Su titularidad se prorroga por el solo “ministerio de la ley”, aunque admite como causal del “no uso efectivo” o “afectación a la sustentabilidad de la fuente”⁴⁷. En caso de riesgo de afectación o materialización del mismo, la Dirección General del Agua puede hasta suspender el ejercicio de los derechos⁴⁸. La evaluación correspondiente para la suspensión considerará “especialmente” subsistencia, saneamiento y preservación ecosistémica⁴⁹.

1.5. LA CORTE SUPREMA Y EL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE

Incluir este derecho en la forma expresada por la CS hace posible mejorar la comprensión y extensión de la norma jurídica. No es consumible el agua en estado natural y sin potabilización, potabilización deficiente o contaminada; jurídicamente se la considera “ausencia de agua”.

El DHAAP ha sido criticado. Así, a la primera resolución dictada por la CS se la ha calificado de sentencia “activista” por la “cuantificación” del agua para cumplir con el derecho. Además, se critica porque habría sido una “decisión” propia de políticas públicas y administrativas violentando la función de la CS. Finalmente, la CS, controlando la legalidad de los actos de la Administración pública, debió restringirse y respetar las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, afectando la “separación de los poderes”⁵⁰.

Las características del DHAAP, según la CS, son:

1. Es un derecho: es una facultad legalmente protegida para exigir de otros respeto de nuestros derechos de manera genérica⁵¹.
2. Derecho humano: los titulares son única y exclusivamente seres humanos.

44 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1122 (1981), artículo 6, inc. 1.

45 *Ibid.*, incs. 1 y 2.

46 *Ibid.*, inc. 2.

47 *Ibid.*, inc. 3.

48 *Ibid.*, inc. 5.

49 *Ibid.*, inc. 6.

50 Vergara (2021), p. 4. y Paul (2021), pp. 361-362.

51 Nogueira (2003).

3. De acceso: la posibilidad u oportunidad de usar o consumir el agua. Este sentido proviene del inglés y es adaptado para hacerlo comprensible⁵². Mantiene la facultad y excluye un efectivo uso o consumo por las personas conforme a sus necesidades fisiológicas.

4. Al agua potable: la composición (química, bacteriológica) permite el uso o consumo humano limitando el tipo de agua. Excluye agua cuya composición fuese insalubre.

El DAV y a la IF es la base, de acuerdo a las indicaciones de la CS, del “DHAAP”⁵³.

Las causales citadas por la CS en las sentencias bajo análisis permiten una definición. El DHAAP, en la actual evolución jurisprudencial, es la facultad de exigir al Estado aprovisionamiento de agua en cantidad y calidad (potabilidad) mínima satisfaciendo necesidades fundamentales a la vida y/o IF de los seres humanos. Esta definición se obtiene de las sentencias a analizar⁵⁴. Se hace presente que hay otras definiciones abordando solo el “derecho humano al agua” y sus causales físicas y cantidades mínimas⁵⁵.

2. El derecho humano de acceso al agua potable: formación partiendo de causales

El DHAAP para el derecho internacional supone el cumplimiento de obligaciones internacionales derivadas del DAV y la IF⁵⁶. En efecto, el DAV es declarado desde la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (en adelante, DUDH)⁵⁷. Asimismo, la CADH consagra el DAV y la IF⁵⁸. Ambos se encuentran vigentes en el derecho internacional⁵⁹ y en Chile, y sufren un giro en materia de interpretación por la progresividad necesaria propia de las normas jurídicas de este tipo. No se aplican solo a contener al Estado (y sus agentes) al afectar los derechos indicados. Hoy en día, además, obligan al Estado a actuar, por eso efectuamos un análisis de la jurisprudencia⁶⁰. Estas afirmaciones se fundan en la descripción de las sentencias

52 Cambridge University Press (2021).

53 Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 de marzo de 2021; Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021; y Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022.

54 *Ibid.*

55 Ribeiro (2018), pp. 250-256; Vega (2016), pp. 177-193; Marín (2010), pp. 58-73.

56 Corte IDH: Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020. Nota 220.

57 ONU (1948), artículo 3.

58 OEA (1969), artículos 4 y 5.

59 *Ibid.*, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

60 “Efectividad” es la aplicación por los tribunales de justicia y órganos administrativos de las normas jurídicas internacionales producto de la interpretación de las mismas.

de la Corte IDH y de la CS (analizadas más adelante). Es más, podríamos mirar a las recientes formas de interpretación de los derechos humanos en que la “ponderación” aparece como una de las causales relevantes⁶¹.

Sin embargo, la “estructura de razonamiento” de la CS es “clásica” del derecho internacional o constitucional: existen derechos implícitos en otros derechos⁶². La “implicitud” es lógica, un derecho supone otros de los cuales se deriva: DAV e IF suponen DHAAP.

Luego, se interpretan normas generales conteniendo derechos (el DAV y la IF) y se genera el “supuesto de hecho” por medio de “causales”. El objetivo de la norma jurídica general es concordarse con normas jurídicas parciales (proceso lógico con un elemento central) para la “aplicación”⁶³. La protección jurídica del DHAAP es requisito indispensable para evitar la violación de la norma jurídica general (en este caso, DAV e IF)⁶⁴.

A su vez, el procedimiento lógico-normativo se plantea frente a un “caso”, un problema real (ausencia o contaminación del agua, el sobreuso, constitución de derechos en desmedro del aprovisionamiento), respondiendo constitucionalmente (afectación de garantía) y/o internacionalmente (afectación de un derecho humano)⁶⁵. En la especie el aprovisionamiento de agua es protegido desde el derecho constitucional e internacional. Desde el derecho constitucional se analiza la relación del DAV y la ausencia de agua aplicando la garantía constitucional y el derecho internacional protector de la vida, considerando a la misma dependiente del agua⁶⁶. En el caso de contaminación se considera afectado el DAV y a la IF por la posibilidad de muerte como de afectación de la salud⁶⁷.

El fundamento, a su vez, es una laguna normativa (no distinguiremos laguna conocimiento y razonamiento, jurídica o legales)⁶⁸. El agua es fundamento para la vida, pero no se la protege jurídicamente y se requiere una protección específica en relación a la supervivencia de las personas. Se apela a un derecho protector (general) frente a causales identificadas para la aplicabilidad del mismo produciendo efectos jurídicos. Desde allí se acude a un derecho previo

61 Martínez (2010), pp. 153 y ss.

62 Corte IJ: Advisory Opinion (1949).

63 Atria *et al.* (2005), pp. 22-26.

64 Se agrega rechazar interpretación (de normas jurídicas) contrarias a valores de CPRCH, por ejemplo, ausencia de protección legislativa de un derecho fundamental impidiendo “la plenitud de su vigencia efectiva” o modificando su “contenido”. Navarro *et al.* (2015).

65 En la argumentación constitucional se afirma el reconocimiento del derecho (*Ibid.*, p. 41); o en la aplicación del principio *pro homine* por la Corte IDH (*Ibid.*, p. 43).

66 Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021, considerando 9.

67 Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022, considerando 9.

68 Atria *et al.* (2005), pp. 22-26.

e implícito para el cumplimiento del derecho protector (general). Esto, no llena la “laguna” propiamente frente a la inexistencia de norma legal y la ausencia, desde el ordenamiento jurídico, de una norma jurídica intermedia. Sin embargo, resuelve el caso evitando el *non liquet*.

La aplicación de un razonamiento jurídico, frente a la ausencia de norma jurídica reguladora, resulta en un proceso de razonamiento jurídico argumentativo. Es decir, dos causales formadoras de “supuestos de hecho” diferentes (diferenciadas de muchas otras), pero un mismo resultado basado en normas jurídicas afectadas por estas. En la especie las exponemos como “ausencia de agua potable por sequía” y “agua potable con concentraciones de químicos pudiendo causar daño a la salud de las personas”. Nótese el giro de la jurisprudencia (sin perjuicio de las medidas indicadas por el tribunal): advierte un ataque a la vida y a la IF (al afectar la salud humana).

3. Tratados internacionales y nacionales, jurisprudencia al agua de uso humano

Existen una serie de textos normativos y no normativos de organizaciones internacionales, sustentando el DHAAP. Los mismos se han fundado en algunas de las causales de la racionalidad jurídica y práctica de los Estados en materia de conservación de agua. Hemos planteado protección y uso racional del recurso. Asimismo, la contaminación y el uso sostenible ha sido tratado por sentencias de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, Corte IJ)⁶⁹ y de la Corte IDH, así como Cortes chilenas.

Los textos normativos acerca de la materia son:

A. Tratados reguladores del agua de uso compartido. Las fronteras entre Estados o el uso de aguas se sitúan en lagos y ríos⁷⁰. Entonces, el agua como objeto de protección es regulado y protegido en tratados internacionales, aunque fuera de lo protegido por CS, y la calidad del agua no se regula en estos. Al respecto, podemos mencionar:

A.1. El Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales⁷¹, en la gestión presente y la prevención, establece “necesidades de generaciones futuras”. La emisión de contaminantes (de fuentes y límites puntuales), aguas residuales y calidad del agua es reducida en origen

69 Corte IJ, N.º 135, de 13 de julio 2006a y Corte IJ, N.º 162, de 1 de diciembre de 2022.

70 Echeverría (2018), p. 16.

71 United Nations Economic Commission for Europe (1996), artículos 2.5.c, 3.1. a, b, c, anexo 3.

y es controlada, respectivamente⁷².

A.2. La Convención sobre el Derecho de los Cursos de Aguas Internacionales para Fines distintos de la Navegación contribuye con la definición de contaminación: “[...] toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano”⁷³.

A.3. El Tratado de Cooperación Amazónica⁷⁴ establece la “utilización racional” por la influencia de los recursos hídricos en el desarrollo económico y social de la región.

A.4. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁷⁵ establece en la “adaptación” al cambio climático, elaborar y desarrollar planes y programas para la ordenación de “los recursos hídricos”.

A.5. El Convenio N.º 161 sobre los servicios de salud en el trabajo⁷⁶ establece, respecto a “factores del medioambiente y prácticas del trabajo”, vigilar las “instalaciones sanitarias” (y el agua provista) proporcionados por el empleador.

B. Tratados sobre mínimos de agua para necesidades y usos de seres humanos:

B.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁷, en cuanto el Estado debe proveer “servicios sanitarios” como parte de “condiciones de vida adecuadas” a fin de asegurar la igualdad para las mujeres.

B.2. Convención de Derechos del Niño⁷⁸ establece el “suministro” de “agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medioambiente” para combatir enfermedades y malnutrición, específicamente en la plena aplicación del derecho al “más alto nivel posible de salud”, servicios de tratamiento y rehabilitación de la misma.

72 Torres (2018), p. 228.

73 ONU (1997), art 21.1.

74 Bolivia *et al.* (1978), artículo 5.

75 ONU (1992), artículo 4, 3.

76 OIT (1985), artículo 5.

77 ONU (1979), artículo 14. 2. h.

78 ONU (1989), artículo 24. 2. c.

B.3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC)⁷⁹ se deduce del derecho a “nivel de vida adecuado para sí y su familia” y la “salud física y mental” incremental, requiriendo el agua, la alimentación, la salud y la tranquilidad de las personas.

B.4. La Convención de Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África, en su anexo de aplicación regional de América Latina y El Caribe⁸⁰, establece el “manejo racional de cuencas hidrográficas”, junto a la conservación, aprovechamiento y uso racional de los “recursos hídricos”.

Textos no normativos: resoluciones e interpretaciones.

1. Resolución 45/8 de la ONU⁸¹. Esta resolución indica un derecho a un acceso sostenido a agua suficiente que lo denomina “derecho humano al agua potable”. Se establece la igualdad estableciendo un segundo “derecho al acceso” física y económicamente. Une lo anterior el saneamiento como derecho. Los derechos anteriores son parte del “derecho a un nivel de vida adecuado”.

2. Comité DESC, Observación General N.º 15 (en adelante, ComDESC)⁸². Se contribuye con la suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad del agua (de uso personal y doméstico), además de exponer los riesgos de su falta, todo como fundamento del derecho.

4. Jurisprudencia internacional: breve enumeración

La jurisprudencia internacional presenta sentencias de división de aguas bajo la soberanía de varios Estados y aguas contaminadas como en los casos:

A. Smelter (United States, Canada)⁸³.

B. “Gabcikovo-Nagymaros Project” (Hungary v. Slovakia)⁸⁴.

79 ONU (1966), artículo 11.

80 United Nations Convention to Combat Desertification (1994), artículo 4. f.

81 ONU (2020), pp. 2-7. Véase las versiones anteriores en: ONU (2010) y ONU (2016).

82 ONU (2002), pp. 5-7.

83 United Nations (2006).

84 Corte IJ: N.º 92, de 25 de septiembre de 1997.

- C. “Pulp Mills on the River Uruguay” (Argentina v. Uruguay)⁸⁵.
- D. “Frontier Dispute” (Benin v. Niger)⁸⁶.
- E. “Land, Island and Maritime Frontier Dispute” (El Salvador v. Honduras)⁸⁷.
- F. “Kasikilil/Sedudu Island” (Botswana v. Namibia)⁸⁸.
- G. “Dispute regarding Navigational and Related Rights” (Costa Rica v. Nicaragua)⁸⁹.
- H. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica vs. Nicaragua)” and “Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River” (Nicaragua v. Costa Rica)⁹⁰.
- I. “Dispute over the status and use of the waters of The Silala” (Chile v. Bolivia)⁹¹.

Ambas enumeraciones ofrecen tratados, textos y sentencias que constituyen “fuentes indirectas” en el derecho internacional aplicables por la jurisprudencia (chilena e internacional). Se consideran vigentes y aplicables cumpliendo requisito del artículo 5, inciso 2, de la CPRCH (por complemento o aplicación directa) al ser “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”⁹², protegiendo garantías de la CPRCH. Así, se pueden concordar los derechos garantizados por la CPRCH con otros de reconocimiento jurisprudencial, producto de la interpretación correspondiente, para fundar una acción (constitucional o internacional). Esta interpretación avanza más allá de los tratados, pero, como plantea la evolución de la interpretación de la CS, la propuesta adquiere significado en virtud del problema presentado: la escasez de agua explicada en las sentencias.

85 Corte IJ: N.º 135, de 13 de julio de 2006b.

86 Corte IJ: N.º 125, de 12 de julio de 2005.

87 Corte IJ: N.º 75, de 13 de septiembre de 1990.

88 Corte IJ: N.º 98, de 13 de diciembre de 1999

89 Corte IJ: N.º 133, de 13 de julio de 2009.

90 Corte IJ: N.º 152, de 16 de diciembre de 2001.

91 Corte IJ: N.º 162, de 1 de diciembre de 2022.

92 Decreto N.º 100 (2005), artículo 5, inc. 2.

5. Razonamientos: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema y Cortes de Apelaciones

5.1. RAZONAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5.1.1. DERECHO A LA VIDA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS: RAZONAMIENTO ACTUAL

Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina (en adelante, Comunidades) determinó la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades lesivas a la tierra y la violación del derecho al agua de las Comunidades⁹³.

Los párrafos 222 a 230 analizan “El derecho al agua”⁹⁴. Confirma la Corte IDH tratados donde se “ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento”, “expreso general”⁹⁵. A su vez, la Resolución 45/8 de 2020 fundamenta y reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”⁹⁶.

El tribunal aplica “una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”⁹⁷ autorizada por y sustentada en el artículo 29 “b” de la CADH. Este establece “goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad” reconocido en leyes nacionales o convenciones donde sean parte uno de los Estados que reconocen la Corte IDH⁹⁸. A su vez, señala la ausencia de consagración del derecho al agua en la CADH, pudiendo desprenderse de ella este concepto, concordando la misma con el artículo 26 de la Carta de la OEA.

La Corte IDH interpreta evolutivamente normas jurídicas derivando los derechos al agua de derechos a participar en la vida cultural, a un nivel de vida adecuado, a la vida digna y a la vida (artículo 4 de la CADH)⁹⁹.

93 Corte IDH: Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020.

94 *Ibid.*, párr. 222 a 230.

95 *Ibid.*, párr. 223.

96 ONU (2020).

97 Corte IDH: Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020, Nota 91 y párr. 222.

98 Organización de los Estados Americanos (1969), artículo 29, b.

99 Corte IDH: Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020, Nota 220, párr. 1, *in fine*.

5.1.2. EVOLUCIÓN DE FUNDAMENTOS: DERECHOS SOCIALES, PROPIEDAD Y VIDA DIGNA

Inicialmente se garantiza la provisión de derechos sociales derivando el DHAAP de la propiedad sobre territorios, recursos naturales y lazos espirituales (*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, considerandos 144-155; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 100-101, 113-116)¹⁰⁰. Además, la Corte IDH condena al Estado a aprovisionar agua fundada en la “vida digna”, en la sentencia *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*¹⁰¹.

Además, se relaciona el agua y comunidades indígenas en las sentencias mencionadas y en *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay* y en *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Se agregan acuerdos con el Estado: *Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras con Chile y Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros con Chile*¹⁰².

5.1.3. LA INTEGRIDAD PERSONAL COMO FUNDAMENTO

En los casos *López Álvarez contra Honduras* y *Vélez Loor con Panamá* se declara como violación a la integridad personal al estar encarcelado cuando hay falta o insalubridad del agua¹⁰³.

5.2. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA Y SU RAZONAMIENTO JURÍDICO

En el caso *Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A.*, de 2021, se reconoce por primera vez el DHAAP. La CS falló¹⁰⁴ que el uso excesivo de agua por la empresa minera vulnera el principio del CA¹⁰⁵: “El uso del agua no debe afectar la vida y salud de terceras personas”¹⁰⁶.

La CS aplicó tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile, incluyendo el DHAAP como parte del DAV y a la IF para fundar y aplicar el principio indicado¹⁰⁷. En esta sentencia, además, se aborda el DHAAP conforme a “mínimos” de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), la CADH y el ComDESC¹⁰⁸.

100 Corte IDH (2001) y Corte IDH (2010a).

101 *Ibid.*, párr. 301.

102 Corte IDH (2005); Corte IDH (2006a); CIDH (2004) y CIDH (2013).

103 Corte IDH (2006b) y Corte IDH (2010b).

104 Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021.

105 Decreto con Fuerza de Ley N.º 1122 (1981), art. 14.

106 Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021, considerando 2.

107 *Ibid.*, considerando 7.

108 *Ibid.*, considerandos 7, 10 y 12.

Respecto del caso de *Comunidades de Petorca, Cabildo, La Ligua contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca*, la CS¹⁰⁹ enfrenta la insuficiencia del suministro de agua potable para prevenir el COVID-19¹¹⁰. Los recurridos se fundan, defendiéndose, en la escasez hídrica de la provincia e imposibilidad del total suministro a las personas¹¹¹. A su vez, la CS resolvió que había insuficiencia en la cantidad de agua suministrada, una violación de estándares mínimos de consumo humano de la OMS¹¹², citando la CADH.

Además, declara el DHAAP, por segunda vez, como derecho humano fundamental y, particularmente, la obligación del Estado hacia grupos vulnerables¹¹³. Se establece proveer suficiente agua durante la pandemia (causal ya indicada). Asimismo, considera con atención la ComDESC que señala: “La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”¹¹⁴. También, se indica la vulneración de la igualdad ante la ley por falta de medidas adecuadas. La CS acoge el recurso y ordena garantizar el DHAAP en la cantidad establecida.

En *Ugalde contra Superintendencia de Servicios Sanitarios* se enfrenta el problema de la ausencia de control de potabilidad del suministro de agua a los vecinos de Pichidanguí por la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.¹¹⁵. Se acusa a la Superintendencia de no controlar la situación denunciada¹¹⁶. Diversos niveles de sulfatos, hierro, arsénico y turbidez afectan el DHAAP. La sentencia ordenó análisis del agua potable porque las concentraciones máximas de elementos químicos presentes superan la normativa nacional e internacional. Estableció los “máximos” a cumplir para suministrar el DHAAP, indicados por la OMS¹¹⁷. Además, aplicó directamente el derecho internacional citando los párrafos 222 y 227 de *Comunidades*¹¹⁸ y que fundan la parte resolutive indicada.

La “línea jurisprudencial” reconoce el DHAAP (razonando desde garantías constitucionales y/o concordando con la norma jurídica de la CADH, citando o no la sentencia Comuni-

109 Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 de marzo de 2021.

110 *Ibid.*, considerando 6.

111 *Ibid.*, considerando 5.

112 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010).

113 Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 de marzo de 2021.

114 ONU (2002), p. 2, párr. 3.

115 Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022, considerando 1.

116 *Ibid.*, considerando 2.

117 *Ibid.*, considerando 6.

118 *Ibid.*, considerando 6.

dades)¹¹⁹ a fundarlo y aplicarlo directamente desde la CADH (aplicando “desarrollo progresivo” a normas jurídicas internacionales sobre derechos humanos y el artículo 5, inc. 2, de la CPRCH, sin relacionarlo a garantías de la CPRCH)¹²⁰.

5.3. RAZONAMIENTO DE LAS CORTES DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, VALPARAÍSO Y RANCAGUA

Seis sentencias muestran la evolución desde el rechazo o tímido reconocimiento al reconocimiento expreso del DHAAP. La Corte de Apelaciones de San Miguel (en adelante CASM), la Corte de Apelaciones de Valparaíso (en adelante CAV) y la Corte de Apelaciones de Rancagua (en adelante, CAR) discurren sobre el agua como antecedente necesario de la vida.

En *Pablo Segundo Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A.* de 2011 resuelve la CASM sobre la “interrupción de suministro de agua potable”. La recurrida, sin embargo, reparó el daño haciendo innecesario “restablecer el imperio de los derechos amagados” provocando el rechazo de la acción¹²¹. Sin embargo, la CASM apunta al problema jurídico: interrumpir el suministro de agua a las personas “conculcaría sus derechos fundamentales a la vida y a la propiedad” de la recurrente¹²². El acceso al agua es un “derecho fundamental del ser Humano” al ser “esencial y necesario para el desarrollo y la existencia de la vida”. El derecho está “protegido constitucionalmente por el artículo 19 n.º 1 de la Carta Fundamental”¹²³. Tanto la DUDH¹²⁴ como el PIDESC agregan el reconocimiento del “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado”¹²⁵. En el considerando quinto arguye con el artículo 12.1 PIDESC donde toda persona tiene derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”¹²⁶. El DHAAP, indica el tribunal, es indispensable para vivir dignamente y condición para la realización de otros derechos humanos.

La CASM indica los requisitos planteados por el ComDESC y establece que “suspender el suministro de agua potable so pretexto de existir deudas pendientes por concepto de este

119 Otras sentencias, siguiendo la primera interpretación (apoyo en la CADH) y reproduciendo el razonamiento de *Gallardo con Anglo American Sur*, son: *Delpiano con Llull* (Corte Suprema: Rol N.º 5413-2021, de 16 de abril de 2021); *Araya con Meza* (Corte Suprema: Rol N.º 28663-2021, de 30 de abril de 2021) y *Gallardo con Comité de Agua Potable Rural de Niebla los Molinos* (Corte Suprema: Rol N.º 78670-2021, de 21 de enero de 2022).

120 Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022, parte resolutive.

121 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 101-2011, de 14 de octubre de 2011, considerando 12.

122 *Ibid.*, considerando 2.

123 *Ibid.*, considerando 3.

124 ONU (1948), artículo 25.1.

125 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 101-2011, de 14 de octubre de 2011, considerandos 4 y 5.

126 *Ibid.*, considerando 5.

servicio” afectaría el DAV en su esencia¹²⁷. El tribunal funda la prohibición de suspensión en el ordenamiento jurídico y conforme al artículo 5, inciso 2, de la CPRCH, incluyendo instrumentos internacionales¹²⁸.

En el caso *Reyes Zapata*, de 2015, resuelve la CASM la solicitud de constitución de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Maipo¹²⁹. El Tribunal de Alzada confirmó el fallo de primera instancia rechazando la acción. El razonamiento se funda en la ausencia de acreditación de la “independencia en la distribución de las aguas sobre las cuales se pretende constituir la referida Junta de Vigilancia de las secciones vecinas de la misma corriente”¹³⁰.

En *Dougnac representación de Dougnac contra Comité de Administración*, de 2015, fundamenta la CASM el rechazo a la protección en el uso excesivo de agua por un comunero cuando el agua pertenece a la comunidad, inclusive en los márgenes legales y del reglamento de copropiedad¹³¹. El agua, sin embargo, debe tener origen en terrenos de la comunidad y limitar o impedir el exceso de consumo con fundamentos legales y reglamentarios que permitan a un comité de copropiedad la limitación¹³². Así, el exceso de consumo de agua no está protegido por el ordenamiento jurídico (tratados internacionales, CPRCH, ley o reglamentos).

En cuanto al caso *Montes Arancibia contra Parcelación Piedra Molino*, de 2015, sostiene la CASM ante un recurso de protección por “corte” de agua de un comunero frente a gastos comunes impagos¹³³, declarando la imposibilidad del mismo, aun cuando en la reglamentación interna de la comunidad se autorice¹³⁴. El comunero se encontraba en los límites del uso del agua y siendo el agua esencial para la vida, el tribunal aplica el artículo correspondiente de la DUDH, del PIDESC y se refiere al ComDESC¹³⁵. El artículo 19, N.º 1, de la CPRCH fundamenta la protección¹³⁶ del DAV y el DHAAP.

En el caso *Díaz Saavedra y otros contra Gobernación Provincial de Petorca y gobernador Hernán Quezada Sepúlveda*, de 2017, la CAV enfrenta la sequía del área de Petorca, El Manzano, El

127 *Ibid.*, considerandos 8 y 9.

128 Decreto N.º 100 (2005), artículo 5, inc. 2.

129 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 2052-2015, de 11 de noviembre de 2014.

130 *Ibid.*, considerando 1.

131 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 53-2015, de 26 de marzo de 2015, considerandos 3 y 7.

132 *Ibid.*, considerando 7.

133 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 1106-2015, de 11 de diciembre de 2015, considerandos 2 y 12.

134 *Ibid.*, considerando 10.

135 *Ibid.*, considerandos 5, 6 y 7.

136 Nogueira (2007).

Bronce, Palquico, Frutillar y Quebrada de Casto¹³⁷. Se solicitó que la Gobernación Provincial de Petorca y el gobernador provincial ejecuten todas las acciones necesarias, restableciendo la entrega de agua con camiones aljibe, protegiendo el derecho de acceso al agua¹³⁸. La CAV indica que “no puede ser materia de discusión que el agua es imprescindible para la vida del ser humano”. Además, agrega, la afectación a “cualquier forma de vida animal o vegetal”¹³⁹. Adiciona la CAV que la CPRCH, a fin de proteger la vida, la ha consagrado tanto el DAV como la IF en el artículo 19, N.º 1.

Respecto al caso *Sepúlveda con Comité de Agua Potable Rural de Pupuya* de 2023, se acoge por la CAV la acción fundándose en las garantías constitucionales el DAV e IF, el DHAAP y la CS razona, en este caso, obviando el artículo 5, inciso 2, de la CPRCH¹⁴⁰. Esto es un cambio de razonamiento influido por la jurisprudencia de la CS. Se discurre sobre el DAV, pero sin referirse al artículo 5, inciso 2.

La “línea jurisprudencial” tiene una modificación en base al razonamiento indicado, particularmente, en la CAR y CASM. Reconocimiento explícito del derecho al agua (potable y limpia) al derecho de acceso al agua (entendida potable), sin limitación (aplicando CADH directamente ordenado por CAR), salvo “abuso del derecho” (como lo expresó CASM).

6. El agua en la propuesta constitucional de 2023

El agua en la propuesta regula el “DHAAP”: a) como “derecho al acceso al agua”¹⁴¹ y b) el derecho de aprovechamiento¹⁴². El artículo 16, número 30, inciso 1, de la propuesta asegura a “todas las personas” por la Constitución “[e]l derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras”¹⁴³. El inciso segundo señala: “La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia”¹⁴⁴. Para su “uso” se establece en el artículo 16, número 35, la protección de la propiedad “en sus diversas especies” sobre “bienes corporales e incorporeales”, y la letra “i” se

137 Corte de Apelaciones de Valparaíso: Rol N.º 5571-2017, de 14 de noviembre de 2017, considerando 1. Confirmada por la CS en 2018.

138 *Ibid.*, considerando 1.

139 *Ibid.*, considerando 11.

140 Corte de Apelaciones de Rancagua: Rol N.º 2687-2023, de 4 de agosto de 2023, considerando 6.

141 Consejo Constitucional (2023), artículo 16, N.º 30.

142 *Ibid.*, artículo 16, N.º 35, letra i.

143 *Ibid.*, artículo 16, N.º 30.

144 *Ibid.*, inc. 2.

extiende a que “las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público”¹⁴⁵. El “dominio y uso pertenecen a la Nación toda”. Se admite “constituirse o reconocerse los DAA, que confieren a su titular el uso y goce de estas y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley”¹⁴⁶. El artículo 26, número 2, refiriéndose a las “prestaciones sociales” derivadas del ejercicio del derecho al agua autoriza la acción de protección para protegerlo¹⁴⁷. De acuerdo al artículo 113.1, se regula el agua como parte de la infraestructura crítica (“la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población”)¹⁴⁸. Finalmente, la norma transitoria 12 regula los DAA anteriores a la vigencia de la Constitución¹⁴⁹.

6.1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL DERECHO A LA VIDA Y EL AGUA, ELEMENTOS LÓGICOS

La CS ha empleado la protección al DAV. Podríamos calificar al derecho indicado desde dos perspectivas, como “derecho” y como “competencia”. En el caso de un derecho, se propone la estructura “RabG”: “R” es el operador jurídico arguyendo que se trata de un derecho; “a” es el titular del derecho; “b” el destinatario del derecho; y “G” el objeto del derecho. El DAV se ejerce contra el Estado protegiendo la vida por medio de elementos de la naturaleza, uno de los cuales es el agua. La “competencia” es aquella en que “mediante una determinada conducta del titular de la competencia puede modificarse la situación jurídica”¹⁵⁰. En la calificación de “derechos” podemos observar la declaración de los derechos respecto de los ciudadanos que reclaman la garantía a la vida del artículo 19, número 1¹⁵¹ (dos primeras sentencias de la CS), o el DAV del artículo 3 de la CADH (contenido en la tercera sentencia de la CS). En la calificación de “competencia”, el tribunal modifica la condición jurídica de la empresa, trasladándola a la esfera de responsabilidad de la municipalidad conforme a las normas constitucionales y legales relativas al tipo de competencia de la CS en la materia.

La CS aplica, primero, la garantía constitucional del DAV y, luego, aplica directamente el DAV contenido en la CADH¹⁵². Este cambio es de suma importancia aplicando directamen-

145 *Ibid.*, artículo 16, N.º 35, letra i.

146 *Ibid.*

147 *Ibid.*, artículo 26, N.º 2.

148 *Ibid.*, artículo 113. 1.

149 *Ibid.*, disposición transitoria N.º 12.

150 Borowski (2003), pp. 24-25.

151 Decreto N.º 100 (2005), artículo 19, N.º 1.

152 Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022, considerando 5.

te un tratado, obviando el mandato del artículo 5, inciso 2, de la CPRCH. Cuando aplica el artículo 5, inciso 2, asimila los derechos referidos en el respectivo inciso como “derechos humanos”¹⁵³.

6.2. RAZONES PARA LA REDACCIÓN DEL DERECHO INDICADO POR LA CORTE SUPREMA EN LA CONSTITUCIÓN

El DHAAP reconocido por la CS contiene una serie de ventajas desde el punto de vista del principio de imputación¹⁵⁴. La calificación resulta razonablemente clara y específica conforme al principio de legalidad. A todo ser humano se le permite el agua que le sirve para la vida y/o salud. Este concepto es mucho más preciso en cuanto a su formulación que otros reconocimientos del derecho “al agua”¹⁵⁵. Hoy es fundamental poder contar con agua potable (consumible). La potabilidad es un elemento esencial del proceso de reconocimiento del derecho. Implica que el agua se encuentre en un estado que garantice la limpieza necesaria o suficiente para el consumo humano¹⁵⁶. Esto hace de ambas causales una e inseparables como requisitos y eleva los mismos en cuanto conjunto de los derechos humanos. Esto no es una cuestión de poca importancia, se entiende incorporado en el concepto y derecho reconocido por la CS y determina el carácter del derecho. El agua y su potabilidad al alcance de las personas entrega la posibilidad de sobrevivir.

Además, es posible observar en la evolución de la jurisprudencia la cualificación al agua al ser consumida, y distinguirla en términos formales y explícitos de otros tipos de agua o de la generalidad del agua (para el consumo)¹⁵⁷.

En conjunto este derecho permite contar con mínimos del objeto físico denominado “agua” para satisfacer los requisitos de cada ser humano en la provisión de este “vital elemento”¹⁵⁸. El objeto del derecho se delimita respecto a las otras funciones del agua en relación al objeto físico u otros derechos (humanos) relacionados con la supervivencia.

Asimismo, entre las causales del derecho ya mencionado se encuentra la preservación de la IF y del DAV. Los mismos podrían ser protegidos por diversos medios jurídicos, aunque no es

153 Nogueira (2003), p. 1, explica en 2003 esta conclusión. Podríamos plantear que la jurisprudencia la ha acogido.

154 Kelsen (1979), p. 91.

155 ONU (2002), pp. 5-7.

156 Corte Suprema: Rol N.º 131140-2020, de 23 de marzo de 2021, y Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021.

157 Corte Suprema: Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022, considerando 11.

158 Corte Suprema: Rol N.º 72198-2020, de 18 de enero de 2021, considerando 11.

posible protegerlos de agua en mal estado o de la carencia de agua en la realidad¹⁵⁹.

Respecto del ser humano y, particularmente, de los habitantes de Chile, no solamente consumen “agua”, sino que un agua sometida a estándares científicos y legales a cumplir. Así se logra evitar malestares, enfermedades o la muerte producto de la carencia de limpieza en los niveles en que los seres humanos logramos sobrevivir.

7. Comentario crítico

La jurisprudencia mira al DHAAP desde dos perspectivas: una general sobre el contexto y otra específica sobre el derecho de creación jurisprudencial. Desde fuera del derecho se ha puesto de relieve la necesidad de una aplicación efectiva del DHAAP¹⁶⁰, criticándose la ComDESC por no ser norma jurídica¹⁶¹. La evolución plantea un avance en materia del DHAAP, pero con ausencia de consistencia en la CIDH en comparación a la CS.

La CS ha calificado este derecho humano como de “acceso al agua potable”, su razonamiento jurídico, para reconocerlo, ha sido fundado concordando la CPRCH, normas de la CADH y en el razonamiento de la Corte IDH (no explícitamente) por interpretación evolutiva de esta (caso Comunidades)¹⁶². Asimismo, la CS ha aplicado a la ausencia de elementos básicos para la vida, como agua potable y el aire limpio (por inexistencia o contaminación), la violación del DAV y/o de la IF. El reconocimiento de la vulneración de tales derechos lleva a restituir el imperio de este mediante la acción de protección, resguardando el agua potable (y antes el aire limpio) como fundamento de DAV e IF. Es un razonamiento ya establecido por este tribunal.

A su vez, la CIDH (en sus sentencias) al interpretar los derechos indica que: a) el artículo 29, letra “b”, de la CADH prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos; b) el “Principio de aplicación de la norma más favorable a la tutela de los Derechos Humanos” es derivado del artículo y letra ya indicados; y c) la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial de acuerdo al artículo 29, letra “a”, permiten fundar el reconocimiento del derecho referido en la forma de interpretación reseñada¹⁶³. La Corte IDH ha protegido la vida de los accionantes mediante la aplicación del artículo 29, letra “b”. Esto, en materias “de normas de interpretación” de carácter evolutiva a derechos en la CADH, realizando la concordancia con

159 Corte de Apelaciones de San Miguel: Rol N.º 2052-2015, de 11 de noviembre de 2014.

160 Castro-Buitrago, Vélez-Echeverri y Madrigal-Pérez (2018).

161 *Ibid.*, p. 196.

162 Corte IDH: Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020, párr. 93.

163 OEA (1969), artículo 29, letras a y b.

instrumentos internacionales y derecho nacional. Sin embargo, la ausencia de vínculos jurídicos lógicos para mostrar consistencia es lo criticable.

Además, como se ha señalado, el derecho reconocido por la CS contiene especificidad, importancia y clara delimitación en relación a otros derechos sobre el agua. Esto deviene en una “imputación” específica y precisa en relación con el objeto jurídico a garantizar: la vida de seres humanos individual o colectivamente.

A su vez, la crítica de la propuesta se desarrolla aquí. Ella incluyó el “[...] derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley”¹⁶⁴, siendo insuficiente y demasiado general¹⁶⁵ vis á vis lo planteado por la CS. Ambas tipificaciones reconocen “derechos” y su objeto de regulación es el “agua”. Las diferencias se encuentran en el “acceso”, la obligación específica o prestación del Estado a poner a disposición de los seres humanos el “agua”, consumibilidad unida a la salud o “potabilidad”, cuestión vaga en la propuesta. Hay ausencia de precisión del sentido y alcance de los términos en la propuesta; en derecho público se interpretan los términos y conceptos escritos en un texto por la “aplicación práctica y efectiva” a las personas¹⁶⁶. La propuesta deja abierta la posibilidad de provisión de agua no potable al ser dos derechos escritos diferentes. El solo “saneamiento” impide comprender al derecho debido a su vaguedad.

Al contrario, el derecho propuesto por la CS mantiene una interpretación propia (fundada en la interpretación de la Corte IDH). A su vez, desde un punto de vista concreto, ha contado con aplicación práctica y efectividad comprobada a diferencia de la propuesta.

Finalmente, debido a la redacción de la propuesta podría considerarse una aspiración, un derecho social, no uno civil derivado de la supervivencia de las personas y exigible en razón del DAV o IF. En lo que nos preocupa, sería apropiado la declaración del DHAAP distinguiendo otros derechos y protegiendo efectivamente a las personas.

8. Conclusiones

El DHAAP es una creación jurisprudencial a través del reconocimiento y concordancia de normas jurídicas, del razonamiento lógico-jurídico donde el elemento común es la ausencia de agua (propriadamente, contaminada o interrupción frente uso racional), requisito para la vida a protegerse. La formación del “supuesto de hecho” (con múltiples causales) se efectuó:

164 Consejo Constitucional (2023), artículo 22.

165 Utiliza una definición formal descriptiva Echeverría (2018), p. 46.

166 Aguilar (2016), pp. 40-41. La misma requiere ser fundada.

A) Interpretando y aplicando las normas jurídicas constitucionales del DAV, la IF complementada por normas de derechos humanos de la CADH, la DUDH, el PIDESC respecto de la “vida digna”. La interpretación es específica, solo le compete a los tribunales respecto de conflictos intersubjetivos incorporando antecedentes que tuvieron a la vista en relación con estos temas.

B) Aplicando directamente las normas jurídicas internacionales del sistema interamericano, particularmente, el artículo 4 de la CADH, por medio del desarrollo de la interpretación progresiva de normas jurídicas internacionales, sea a través de la aplicación del artículo 5, inciso 2, de la CPRCH¹⁶⁷ (mayoría) o aplicación directa de las mismas normas (minoría) respecto al DAV, manteniendo la lógica de la interpretación de este derecho. Este derecho contiene y obliga al Estado a proteger, proveer y dar acceso al agua, y plantea una evolución progresiva del razonamiento empleado por el tribunal.

C) Las Cortes de Apelaciones reconocen el DHAAP (ampliándolo a animales y vegetales) y agregan la distinción de la prohibición de corte de agua por “uso racional”, salvo “abuso del derecho” (obviamente, fuera de “uso racional”).

D) La Corte IDH agrega el reconocimiento DHAAP por ausencia de agua o negación del derecho de propiedad comunitaria.

Se amplían las causales del “supuesto de hecho” del derecho: ausencia, contaminación, desconocimiento de la propiedad y otras causales subsumibles en “falta de agua”. Todas con el mismo efecto. La inexistencia de agua potable obliga al Estado a proteger el acceso de manera exacta, íntegra y oportuna.

Es por ello que se propone un posible artículo a considerar en la propuesta conforme a las bases de esta¹⁶⁸. Las bases institucionales de la propuesta son los números 5 y 9, sobre derechos fundamentales a protegerse en la CPRCH, y permiten proponer:

Artículo “x”: Se consolida y se protege el derecho humano de acceso al agua potable como expresión de un Estado social y democrático de derecho a fin de garantizar el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas. La ley determinará la calidad del agua para el consumo humano, animal y vegetal y la cantidad para cada ser humano, estableciendo sanciones y prohibiciones derivadas del abuso por uso

167 Decreto N.º 100 (2005), artículo 5, inc. 2.

168 Ley N.º 21.533 (2023), artículo 154.

excesivo, impedimentos por otros derechos constituidos sobre el agua que tengan un origen natural, la contaminación de la misma, la falta de aprovisionamiento, definiendo la urgencia y la importancia del mismo para las personas. Especial atención se tendrá con los niños, adultos mayores, personas discapacitadas y mujeres.

El Poder Legislativo o el Poder Constituyente reconocen derechos humanos o garantías constitucionales, según el caso. Sin embargo, la CIDH y los tribunales chilenos al proteger a las personas reconocen un derecho no consagrado en el catálogo de los mismos. Así interpretan, concuerdan y aplican derechos fundamentales. La CIDH reconoce derechos como la propiedad o concordancias con otros derechos garantizados en la CADH para proteger el derecho de acceso al agua. En cambio, en sentencias chilenas hay un reconocimiento expreso al DHAAP.

Bibliografía citada

- Aguilar Cavallo, Gonzalo (2016): “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (49, 146), pp. 13-59. [Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200013&lng=es&tlng=es]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Atria, Fernando, Bulygin, Eugenio, Moreso, José *et al.* (2005): *Lagunas en el derecho: Una controversia sobre el derecho y la función judicial* (Madrid, Marcial Pons).
- Borowski, Martin (2003): *La estructura de los derechos fundamentales* (Bogotá Universidad Externado de Colombia).
- Cambridge University Press (2021): “Access. In Cambridge English Dictionary”. [Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/access>]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2023].
- Carvajal Villaplana, Álvaro (2013): “Teorías y modelos: formas de representación de la realidad”, en *Revista Comunicación* (12,1), pp. 33-46. [Disponible en: <https://doi.org/10.18845/rc.v12i1.1212>]. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023].
- Castro-Buitrago, Erika, Vélez-Echeverri, Juliana y Madrigal-Pérez, Mauricio (2018): “El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en

- la gestión de cuencas hidrográficas”, en *Gestión y Ambiente* (21,2), pp. 195-206. [Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591>]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2023].
- Clérico, Laura y Sieckmann, Jan (2011): *La teoría del derecho de Hans Kelsen* (Bogotá, Universidad Externado).
- Echeverría, Mariela (2018): “El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena (Tesis de licenciatura)”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, Santiago, Chile. [Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151579>]. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023].
- Fernández, Juan (2019): “¿Bien nacional de uso público? Derechos de aprovechamiento, usos consuetudinarios y propiedad privada de cara a una Reforma al Código de Aguas de 1981”, en Laboratorio Constitucional UDP. [Disponible en: https://labconstitucional.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2019/04/ICSO_DT_54_Fernandez.pdf]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].
- Gómez Hernández, José (2022): “El derecho humano al agua” (Tesis doctoral), Universidad de Salamanca. [Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/151459>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Illera, María (2022): “Conflicto, derecho y mecanismos alternativos”, en *Ius et Praxis* (28,1), pp. 236-253. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100236>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Kelsen, Hans (1979): *Teoría pura del derecho*, 1a ed. (México, UNAM).
- Larenz, Karl (2023): *Metodología de la Ciencia del Derecho* (Argentina, Editorial Ediciones Olejnik).
- Larraín, Sara (2006): “El agua en Chile: entre los derechos humanos y las reglas del mercado”, en *Revista Polis*. [Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/5091>]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].
- Marín, Daniel (2010): “El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano” (Tesis de licenciatura). [Disponible en: [**ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**](https://reposito-</p></div><div data-bbox=)

rioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/2386/LDE1AAP01001.pdf?sequence=3&isAllowed=y. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].

Martínez Zorrilla, David (2010): *Metodología jurídica y argumentación* (Madrid, Marcial Pons).

Mila, Frank, Yáñez, Karla y Mantilla, Jorge (2021): “Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* (8, 2), pp. 81-96. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023].

Navarro, Enrique (2018): “Derecho de propiedad sobre las Aguas”. Actas de las I Jornadas del Régimen Jurídico de las Aguas. [Disponible en: <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/736/submission/proof/index.html#18>]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].

Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (editores) *et al.* (2015): “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)”, Santiago de Chile: Tribunal Constitucional, Volumen 59. [Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/2844.pdf>]. [Fecha de consulta: 13 de mayo de 2023].

Nazar Riquelme, Alfredo (2018): *Introducción al derecho: teoría general del derecho: teoría del ordenamiento jurídico*, 1a. ed. (Chile, Santiago de Chile, JC Sáez Editor).

Nogueira Alcalá, Humberto (2003): “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, en *Ius et Praxis* (9,1), pp. 403-466. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100020>]. [Fecha de consulta: 13 de mayo de 2023].

Nogueira Alcalá, Humberto (2007): “El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano”, en *Revista Ius et Praxis* (13,1), pp. 75-134. [Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100005]. [Fecha de consulta: 13 de mayo de 2023].

Paul, Álvaro (2022): “El derecho internacional como excusa para cuantificar el derecho al agua (Corte Suprema)”. [Disponible en: <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/6933/8024>]. [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2023].

- Peña Neira, Sergio y Araya Meza, Patricio (2021): “Aguas de contacto, efectos en la minería y el medioambiente”, en *Revista de la Facultad de Derecho* (50). [Disponible en: <https://doi.org/10.22187/rfd2021n50a6>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Recabarren, Oscar (2016): “El Derecho de Aguas Chileno desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente”, en *Revista de Justicia Ambiental*. [Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_07_06-1.pdf]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].
- Ribeiro do Nascimento, Germana (2018): “El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios constitucionales* (16,1), pp. 245-280. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100245>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Rodríguez Loaiza, Olman, Castillo Víquez, Fernando, Arguedas Rodríguez, Graciela (2013): *Convención Americana sobre Derechos Humanos anotada y concordada con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Heredia, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial). [Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r31024.pdf>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Tala, Alberto (1999): *Derecho de recursos naturales: ambiente, aguas, minas* (Santiago, Ediciones Jurídicas La Ley).
- Torres Cazorla, María (2018): “Otra vuelta de tuerca del Derecho Internacional para regular los cursos de agua internacionales: el Convenio de Helsinki de 17 de marzo de 1992”, en *Anuario Español De Derecho Internacional* (16), pp. 225-261. [Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.16.28485>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- Vega López, Obdulia (2016): “Gobernanza del agua en México 1984-2014: derecho humano al agua, relaciones intergubernamentales y la construcción de ciudadanía” (Tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, Madrid [Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/37721/1/T37237.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].
- Zippelius, Reinhold (2021): *Juristische Methodenlehre. München*, 12 ed. (C.H. Beck).
- Zuñiga, Francisco (2018): “La demanialidad de las aguas”, en Actas de las I Jornadas del Régimen Jurídico de las Aguas. [Disponible en: <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/736/submission/proof/index.html#18>]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].

bre de 2023].

Documentos citados

Boettiger, Camila (2023): “Limitaciones o restricciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas”. [Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/04/aj-47-limitaciones-o-restricciones-cuantitativas-al-ejercicio-de-los-derechos-de-aprovechamiento-de-aguas-camila-boettiger.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].

Campusano, Raul (2023): “Derechos de la Naturaleza: Antecedentes, Expresiones y Desafíos”, 1-27. [Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/04/aj-47-derechos-de-la-naturaleza-antecedentes-expresiones-y-desafios-raul-campusano.pdf>]. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2023].

Comisión IDH (2004): “Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras con Chile, Informe N.º 30/04, Petición 4617/02, Solución Amistosa”. [Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/chile.4617.02.htm>]. [Fecha de consulta: 28 de mayo 2023].

Comisión IDH (2013): “Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros con Chile, Informe N.º 29/13, Petición 1288-06, Admisibilidad”. [Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/8.CHAD1288-06ES.pdf>]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023].

Consejo Constitucional (2023): Propuesta de Constitución Política de la República de Chile [no publicado Propuesta], Santiago de Chile. [Disponible en: <https://www.proceso-constitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>]. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2023].

Gil, Cristóbal (2020): “La acción de protección en materia de aguas y su realidad jurisprudencial”. [Disponible en: <http://derechoygestionaguas.uc.cl/es/documentos/new/181-5-3-cristobal-gil/file>]. [Fecha de consulta: 19 de diciembre de 2023].

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010): Folleto Informativo N.º 35: El derecho al agua. Ginebra. [Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

ONU (2002): Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15. Nueva York-Ginebra [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

República de Chile (1976): Actas oficiales de la Comisión Constituyente sesión 182, celebrada en miércoles 14 de enero de 1976 [Documento PDF]. Santiago de Chile, pp 1-61. [Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3762/2/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf]. [Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023].

United Nations (2006): “Reports of International Arbitral Awards Trail smelter case (United States, Canada) 1938-1941”, New York. [Disponible en: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].

Vergara Blanco, Alejandro (2021): “El derecho humano al agua para la bebida y el saneamiento. Una sentencia activista”, en *El Mercurio Legal*, 24 de febrero, p. 4. [Disponible en: <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/27797-profesor-alejandro-vergara-el-derechohumano-al-agua-para-la-bebida-y-el-saneamiento-una-sentencia-activista>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

Normas jurídicas citadas

Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela (1978): Tratado de Cooperación Amazónica. [Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/ParlamentoAmazonico/files/tratados/tratado-cooperacion-amazonica.pdf>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].

Decreto con Fuerza de Ley N.° 1.122: Ministerio de Justicia de 13 de agosto de 1981. Fija texto del Código de Aguas. Diario Oficial de 19 octubre 1981. (Última versión 23 de diciembre de 2023).

Decreto N.° 100: Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 17 de septiembre de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

Ley N.° 21.533: Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 13 de enero de 2023.

Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y la aprobación de una nueva Constitución Política de la República. Diario Oficial de 17 de enero de 2023.

OEA (1969): Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, San José de Costa Rica. [Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023].

OIT (1985): Convenio N.º 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, Ginebra.

ONU (1948): Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 30 de abril de 1948. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

ONU (1979): Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York.

ONU (1966): Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>]. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].

ONU (1989): Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York.

ONU (1992): Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, Río de Janeiro. [Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

ONU (1996): Convención de Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África, anexo de aplicación regional de América Latina y El Caribe, Nueva York [Disponible en: https://www.unccd.int/sites/default/files/relevant-links/2017-08/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

ONU (1997): Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, Nueva York.

ONU (2010): Resolución 64/292 “El derecho humano al agua y al saneamiento”, Nueva York.

ONU (2016): Resolución 33/10 “El derecho humano al agua y al saneamiento”, Nueva York.

ONU (2020): Resolución 45/8 “El derecho humano al agua y al saneamiento”, Nueva York.

United Nations Convention to Combat Desertification (1994): Convención de Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África, anexo de aplicación regional de América Latina y El Caribe [Disponible en: https://www.unccd.int/sites/default/files/2022-02/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf]. [Fecha de consulta: 25 de diciembre de 2023].

United Nations Economic Commission for Europe (1996): Convention on the Protection and Use of Transboundary Watercourses and International Lakes (Water Convention). Helsinki. [Disponible en: <https://unece.org/DAM/env/water/pdf/watercon.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

Jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones de Chile

Corte de Apelaciones de San Miguel: *Pablo Segundo Reyes Barraza contra Aguas Andinas S.A.* (recurso de protección), Rol N.º 101-2011, de 14 de octubre de 2011.

Corte de Apelaciones de San Miguel: *Reyes Zapata* (recurso de apelación), Rol N.º 2052-2015, de 11 de noviembre de 2014.

Corte de Apelaciones de San Miguel: *Dougnac Rodriguez en representación de Dougnac Cordaro contra Comité de Administración del “Condominio Las Vertientes De Zapata” y contra todos sus miembros y otros* (recurso de protección), Rol N.º 53-2015, de 26 de marzo de 2015.

Corte de Apelaciones de San Miguel: *Montes Arancibia contra Parcelación Piedra Molino* (recurso de protección), Rol N.º 1106-2015, de 11 de diciembre de 2015.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Díaz Saavedra y otros con Gobernación Provincial de Peatorca y gobernador Hernán Quezada Sepúlveda* (recurso de protección), Rol N.º 5571-2017, de 14 de noviembre de 2017.

Corte de Apelaciones de Rancagua: *Quiroz contra Comité de Agua Potable Olivar Bajo* (recurso de protección), Rol N.º 11870-2022, de 11 de mayo de 2022.

Corte de Apelaciones de Rancagua: *Sepúlveda contra Comité agua potable rural de Pupuya* (recurso de protección), Rol N.º 2687-2023, de 4 de agosto de 2023.

Jurisprudencia de la Corte Suprema chilena

Corte Suprema: *Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A. y otros* (recurso de protección), Rol N.º 5888-2019, de 28 mayo de 2019.

Corte Suprema: *Gallardo y otros contra Anglo American Sur S.A.* (recurso de protección), Rol N.º 72198-2020, de 18 enero de 2021.

Corte Suprema: *Comunidades de Petorca, Cabildo La Ligua contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca* (recurso de protección), Rol N.º 131140-2020, de 23 marzo de 2021.

Corte Suprema: *Delpiano contra Llull* (recurso de apelación), Rol N.º 5413-2021, de 16 de abril de 2021.

Corte Suprema: *Araya contra Meza* (recurso de apelación), Rol N.º 28663-2021, de 30 de abril de 2021.

Corte Suprema: *Gallardo contra Comité de Agua Potable Rural de Niebla Los Molinos* (recurso de protección), Rol N.º 78670-2021, de 21 de enero de 2022.

Corte Suprema: *Ugalde contra Superintendencia de Servicios Sanitarios* (recurso de protección), Rol N.º 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Serie C N.º 79, de 31 de agosto de 2001.

Corte IDH: *Comunidad Indígena Yakye Axa con Paraguay*, Serie C N.º 125, de 17 de junio de

2005.

Corte IDH: *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa con Paraguay*, Serie C N.º 146, de 29 de marzo de 2006a.

Corte IDH: *López Álvarez con Honduras*, Serie C N.º 141, de 1 de febrero de 2006b.

Corte IDH: *Comunidad Indígena Xákmok Kásek con Paraguay*, Serie C N.º 214, de 24 de agosto de 2010a.

Corte IDH: *Vélez Loor con Panamá*, Serie C N.º 218, de 23 de noviembre de 2010b.

Corte IDH: *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N.º 400, de 6 de febrero de 2020.

Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

Corte IJ: *Advisory Opinion Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations: Advisory opinion*, de 11 de abril de 1949.

Corte IJ: *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras)*, N.º 75, de 13 de septiembre de 1990.

Corte IJ: *Gabcikovo-Nagyamaros Project (Hungary v. Slovakia)*, N.º 92, de 25 de septiembre de 1997.

Corte IJ: *KasikililSedudu Island (Botswana v. Namibia)*, N.º 98, de 13 de diciembre de 1999.

Corte IJ: *Frontier Dispute (Benin v. Niger)*, N.º 125, de 12 de julio de 2005.

Corte IJ: *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, N.º 133, de 13 de julio de 2009.

Corte IJ: *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, N.º 135, de 13 de julio de 2006.

Corte IJ: *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, N.º 152, de 16 de diciembre de 2001.

Corte IJ: *Dispute over the status and use of the waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*, N.º 162, de 1 de diciembre de 2022.